

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTE: TEE/RAP/005/2021.

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO
DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRIGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO
RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero, uno marzo de dos mil veintiuno¹.

VISTOS para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo 023/SE/05-02-2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que da respuesta a la solicitud de suspensión temporal del pago de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral a dicho instituto político.

I. ANTECEDENTES:

De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por la autoridad responsable, se declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de gubernatura, diputaciones locales, e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Guerrero.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo que expresamente se precise fecha distinta.

- 2. Solicitud de suspensión.** El quince de enero, el partido recurrente, a través de Alberto Catalán Bastida y Daniel Meza Loeza, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva, y representante propietario del partido político ante la autoridad responsable, respectivamente, solicitaron al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la suspensión temporal del descuento mensual por el cobro de multa impuesta por resolución número INE/CG56/2019, únicamente por el tiempo que resta del proceso electoral en curso 2020-2021.
- 3. Acuerdo impugnado (023/SE/05-02-2021).** El cinco de febrero, la autoridad responsable, aprobó el acuerdo por el que dio respuesta a la petición formulada por el partido ahora recurrente.
- 4. Interposición del Recurso de Apelación.** El nueve de febrero, el recurrente interpuso ante la autoridad responsable, recurso de apelación en contra del acuerdo 023/SE/05-02-2021, mismo que después del trámite correspondiente, fue remitido a este Tribunal.
- 5. Radicación y turno.** Mediante auto de trece de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó la radicación del expediente TEE/RAP/005/2021, y su turno a la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol para los efectos previstos en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismo que se cumplimentó mediante número de oficio PLE-119/2021.
- 6. Requerimientos.** Mediante proveídos de quince y dieciocho de febrero, la magistrada ponente, ordenó requerir a la autoridad responsable, documentación diversa con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver; mismos que en tiempo y forma fueron cumplimentados.
- 7. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintiocho de febrero, la magistrada ponente, admitió a trámite la

demanda y al no existir actuación pendiente por desahogar, cerró la instrucción, y ordenó formular el proyecto de resolución en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y es competente² para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político en contra de actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el marco del proceso electoral 2020-2021.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, no se desprenden causales de improcedencia que la misma haya hecho valer, como tampoco esta autoridad jurisdiccional advierte de oficio la actualización de alguna de las contempladas dentro del artículo 14 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero, por lo que se considera procedente continuar con el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Este Tribunal procede a verificar si el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 13, 17 fracción I, y 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

1. Oportunidad. Se considera que el presente medio de impugnación se presentó oportunamente, toda vez que de autos se advierte que el acto impugnado fue emitido el cinco de febrero, y el recurrente manifiesta en su

² De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado; 5, fracción I, 39, fracción I y 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 456.

escrito de demanda, que fue notificado en la misma fecha, asimismo, de autos se advierte que el escrito de apelación se presentó el nueve del mes y año en curso, por tanto, se estima que fue presentado dentro del plazo de cuatro días³.

2. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del partido político recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios atinentes, así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, además de consignar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven en representación del partido político recurrente.

3. Legitimación y personería. El recurso es promovido por el Partido de la Revolución Democrática a través de Alberto Catalán Bastida y Daniel Meza Loeza, el primero, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva, y el segundo, como representante propietario ante la autoridad responsable, en contra de un acuerdo que negó la suspensión temporal del cobro de una multa impuesta por el Instituto Nacional Electoral, por lo tanto, se tiene por satisfecho el requisito de legitimación, ya que esta corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, en términos de los artículos 17, fracción I y 43, fracción I de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Alberto Catalán Bastida y Daniel Meza Loeza, toda vez que adjuntan la constancia que lo acredita, aunado a que la autoridad responsable también les reconoce tal condición procesal en su informe circunstanciado.

³ Artículo 11 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

4. Definitividad. El presente requisito se encuentra satisfecho, toda vez que, en la normativa electoral estatal, no se advierte la existencia de otro medio de impugnación ordinario, que deba agotar el recurrente previo a la interposición de este medio de impugnación, por tanto, dicho requisito queda actualizado.

CUARTO. Suplencia de la queja. Antes de estudiar el fondo de la controversia, el Pleno de este Tribunal considera oportuno precisar que de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, este Tribunal Electoral debe suplir la deficiencia de la queja al resolver el presente recurso de apelación.

Para ello, la función jurisdiccional de este Tribunal, se cumple a la luz del principio de exhaustividad para identificar la causa de pedir del recurrente y preservar el derecho fundamental de acceso a la justicia, en concordancia con los principios establecidos en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios sustentados en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes:

- Jurisprudencia 3/2000 con el rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.
- Jurisprudencia 43/2002 con el rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del análisis del medio de impugnación de mérito se advierte que el recurrente divide su expresión de agravios en cuatro apartados, sin embargo, de un análisis exhaustivo, este Tribunal advierte que en esencia, se agravia por lo siguiente:

1. Que el acuerdo impugnado que determina la negativa de suspender de manera temporal, el descuento del 25% mensual por el cobro de multa impuesta por el Instituto Nacional Electoral, respecto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, por el tiempo que resta del proceso electoral, violenta en perjuicio del partido impugnante, los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad en la contienda electoral, afectando de manera grave su participación en el proceso electoral local 2020-2021, pues refiere que con ello, lo pone en un estado de desigualdad ante el resto de los partidos políticos participantes, al no contar con el presupuesto adecuado para poder hacer frente a sus actividades ordinarias que habrá hacer frente en las diferentes etapas del actual proceso electoral local.
2. Que la autoridad responsable en forma tajante, negó lo solicitado por los peticionarios sin hacer un análisis preponderante y armónico a lo señalado por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando de lado el análisis del principio de equidad en la contienda como principio rector de la función electoral, y que estaba obligado a hacerlo por así plantearlo en la solicitud de suspensión temporal de cobro de la multa que dio origen al presente recurso de apelación.
3. Que de no revocarse el acuerdo impugnado, habrá un menoscabo significativo en el funcionamiento integral de las acciones internas del partido político recurrente en el proceso interno, durante las campañas electorales, jornada electoral, en la etapa de medios impugnativos y hasta la conclusión del proceso electoral, pues aunque el descuento del 25% se aplica en el rubro de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, cierto es que, ese rubro de financiamiento también impacta en todas las etapas del proceso electoral, pues tiene relación directa con bienes muebles, inmuebles, contratación de personal e insumos que aplicará en sus estrategias electorales.

4. Que el acuerdo impugnado, carece de la debida fundamentación y motivación que exigen los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la responsable solo transcribió la respuesta que proporcionó la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sin que aplicara dispositivos jurídicos ni razones propias que motivaran y fundamentaran la negativa de suspensión temporal.
5. Que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, carece de competencia para responder al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sobre el tema en materia de la Litis, en virtud de que la multa fue impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, consecuentemente, la Unidad Técnica de Fiscalización carece de facultades y atribuciones para ejercer actos que se encuentran delimitados para el Consejo General del INE.
6. Que la autoridad señalada como responsable, se excedió al transcribir en forma íntegra, la respuesta emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización en su oficio INE/UTF/DRN/4127/221, omitiendo su deber de fundar y motivar sus actos de manera propia y no a través de actos de terceros que carecen de competencia.
7. Que la autoridad señalada como responsable, no comprendió la causa de pedir del partido político recurrente, ya que nunca solicitó modificación alguna en cuanto al monto y forma de pago de la multa, pues lo que solicitó, fue la suspensión de manera temporal de su cobro por el tiempo que resta del proceso electoral, con la finalidad de hacer frente a la contienda en igualdad de condiciones respecto de los demás partidos políticos.
8. Que la autoridad responsable dejó de considerar que la suspensión temporal no afecta un derecho sustancial o de imposible reparación,

pues a la institución pública beneficiada por el pago de la multa, recibe presupuesto estatal para su operación, por lo que recibe por concepto de la multa retenida, es adicional a su presupuesto operativo.

9. Que el acuerdo impugnado transgrede en perjuicio del partido recurrente, los principios de proporcionalidad y propersona, pues el cobro de las cantidades mensuales programadas para el año dos mil veintiuno, no son acordes a la capacidad económica actual del recurrente, pues la autoridad responsable pasó por alto que la sanción consistente en multa fue impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el año de dos mil diecinueve, es decir dos años antes al inicio del actual proceso electoral, cuando la capacidad económica del partido político era diferente.
10. Que el acuerdo impugnado, transgrede en perjuicio del partido recurrente, las garantías de legalidad, seguridad jurídica y equidad en la contienda, en razón de que la autoridad responsable emitió un acuerdo ilegal y apartado de la verdad jurídica, contraviniendo por ello diversos dispositivos constitucionales.

SEXTO. Estudio de fondo.

Fijación de la litis. La controversia en el presente asunto, consiste en determinar si la respuesta en sentido negativo a su solicitud de suspensión temporal de la multa se encuentra justificada, o si por el contrario se acreditan las afectaciones que el recurrente expone, es decir, que debe suspenderse el cobro de la multa impuesta por el Instituto Nacional Electoral por el tiempo que resta del proceso electoral.

a) Planteamiento previo y metodología de estudio.

Este órgano jurisdiccional considera oportuno precisar, que en el caso concreto, el escrito de catorce de enero dirigido por los representantes del partido recurrente al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, contiene la solicitud de dos actos:

- a) La suspensión temporal del descuento mensual por concepto de multa impuesta por el Instituto Nacional Electoral al Partido de la Revolución Democrática durante el tiempo que resta del proceso electoral 2020-2021.
- b) Una vez concluido el proceso electoral, la reanudación de los descuentos mediante los trámites administrativos correspondientes.

Ante ello, el acto impugnado da respuesta a dicha solicitud en sentido negativo, y el partido recurrente, en el medio de impugnación que nos ocupa, expone diversos agravios que serán analizados en tres grupos: El **primero** los agravios relacionados con la indebida fundamentación, motivación e incongruencia del acuerdo impugnado; el **segundo** se analizará la violación al principio de equidad; y el **tercero**, se analizarán los agravios que no controvierten acuerdo impugnado por vicios propios.

Sin que lo anterior genere afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia del país, que dicho método no causa lesión, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo, sino que lo relevante es, que se estudien en su totalidad. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000⁴ con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

b) Análisis de los agravios.

1. Indebida fundamentación y motivación, e incongruencia del acuerdo impugnado.

En relación a los agravios 4, 6 y 7, encaminados a evidenciar que el acuerdo impugnado está afectado de una indebida fundamentación y motivación; y

⁴ Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120

que además es congruente con lo inicialmente solicitado, se consideran **fundados**.

Lo anterior, pues le asiste la razón al recurrente, al afirmar que la autoridad responsable, en principio omitió pronunciarse respecto de las razones y consideraciones que expuso en la solicitud de suspensión temporal del cobro de la multa, aunado a que, la motivación central del acuerdo impugnado, se basa en la opinión emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, misma que, como se explicará en seguida, no corresponde a lo solicitado por el partido ahora recurrente, acontecimiento que produce una incongruencia entre lo solicitado y la respuesta otorgada.

Así es, en el escrito de solicitud de suspensión temporal del cobro de la multa⁵, el partido recurrente expuso:

*“Como es de su conocimiento, el partido que representamos fue sancionado por el Instituto Nacional Electoral mediante resolución INE/CG/56/209, con una multa por un monto de **\$16,586,898.46**, de la cual se nos ha estado descontando un máximo del 25% de la ministración mensual que recibe este partido político, lo cual se ha hecho efectivo hasta diciembre de 2020, y que, por cuestión lógica, continuarán realizándose en este año que transcurre hasta su culminación.*

No obstante, como es de conocimiento público, actualmente nos encontramos en el curso de los procesos electorales tanto federal como local, en el que, en este último, se elegirán los cargos de Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos. Todo ello implica el uso de recursos públicos para diversas actividades que los partidos políticos habremos de realizar de manera ordinaria.

Lo anterior, nos lleva a considerar que todos los partidos políticos sin excepción alguna, tienen el derecho de participar en la contienda que se celebrará el 6 de junio del año que transcurre, con equidad, lo que sin duda alguna permitirá que se transite por una cancha pareja en la que el uso de recursos públicos mediante el financiamiento público, genere un ambiente de condiciones equitativas.

⁵ Fojas 54-55.

Por tal motivo, de manera respetuosa, nos permitimos solicitar al órgano electoral que Usted dirige, la suspensión temporal del descuento mensual por el cobro de la multa mencionada impuesta por el INE a nuestro Partido, durante el tiempo que resta del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Guerrero; solicitando también que, una vez concluido tal proceso electoral, se realicen todos los trámites administrativos correspondientes a fin de reanudar los descuentos con motivo de las sanciones que se encuentren pendientes de pago por las cantidades que correspondan descontar de las ministraciones mensuales.”.

Por su parte, la autoridad responsable al emitir el acuerdo 023/SE/05-02-2021⁶ señaló, previa consulta que hiciera a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral bajo el cuestionamiento *¿Puede el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, suspender de manera temporal a solicitud del partido político el cobro de sanciones firmes y en estado de ejecución, impuestas por la autoridad electoral?*, lo siguiente:

“Análisis del escrito de consulta.

XX . . .

XXI . . .

XXII . . .

I. Planteamiento de la consulta...

II. Marco Normativo aplicable...

III. Caso concreto...

IV. Conclusión.

Por lo anteriormente expuesto es válido concluir lo siguiente:

- ***Las sanciones económicas impuestas al Partido de la Revolución Democrática que han causado estado no pueden ser susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por lo que es improcedente la petición que formula el partido político al***

⁶ Fojas 56-72.

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cuanto a la suspensión temporal del cobro de la sanción impuesta.”

Determinación por parte del Consejo General del IEPC Guerrero.

XXIII. *Por lo anterior, y tomando en consideración lo comunicado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, así como las disposiciones normativas que en materia de fiscalización se señalan como facultades exclusivas del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, este Consejo General determina que de acuerdo a la normativa vigente y aplicable, compete únicamente a este Instituto Electoral proceder a la ejecución de las sanciones que el Instituto Nacional Electoral imponga a los partidos políticos en materia de fiscalización, mediante la reducción de la ministración mensual que reciba el partido político sancionado, conforme a lo dispuesto en las resoluciones correspondientes.*

XXIV. *De igual forma, es importante precisar que en términos de ley, la autoridad competente para realizar modificaciones a las determinaciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien resolverá de forma definitiva e inatacable las recursos de impugnación interpuestos en contra de la imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral; de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como la forma de cobro de las mismas, no pueden ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales. Por tanto, una vez que las sanciones han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago.*

XXV. *Por tal motivo y toda vez que a la fecha, las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática mediante Resolución INE/CG56/2019 se encuentran firmes y en estado de ejecución, estas no pueden ser susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago; por lo que, en respuesta a la consulta formulada por el citado partido político, este órgano colegiado de decisión, **determina que no es posible suspender de manera temporal el descuento mensual por el cobro de las multas que se realiza al partido solicitante, durante el tiempo que resta del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Guerrero.”***

Como se aprecia, el planteamiento central de la petición del recurrente, es la suspensión temporal del descuento mensual por el cobro de la multa impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, durante el tiempo que resta del proceso electoral local 2020-2021, con los argumentos

de que, dicho cobro, pone en riesgo su participación equitativa en la contienda electoral que se desarrolla actualmente.

Pese a lo anterior, la motivación toral de la autoridad responsable para negar la solicitud del partido político, fue que, a partir de la respuesta otorgada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el Instituto Electoral local, únicamente tiene la competencia para ejecutar el cobro de la multa, mediante la reducción mensual de la ministración que reciba.

Además, consideró que las sanciones que se encuentren firmes, así como la forma de pago, no pueden ser modificadas por dicho Instituto Electoral local, por lo que, al haber causado estado la sanción impuesta, **no es susceptible de en cuanto al monto ni a la forma de pago.**

Con esto, se advierte con claridad, que la respuesta final otorgada al partido recurrente, negó la posibilidad de suspender el cobro temporal de la multa, a partir de premisas diferentes a las que planteó el partido en su escrito de solicitud.

Así es, como ya se precisó, el Partido de la Revolución Democrática pidió la suspensión temporal con el argumento principal de que, con ello, se lograría cumplir con el principio de equidad, pues sólo de esta forma podría participar de forma equitativa, en el proceso electoral local en curso. Además, complementó su solicitud, manifestando su disposición para que, una vez concluido el proceso electoral, se continuara con la retención del financiamiento público correspondiente para cumplir con su responsabilidad de pagar la multa.

Sin embargo, la respuesta otorgada por la autoridad responsable, negó la posibilidad de suspender temporalmente el cobro de la multa, considerando una consulta realizada al Instituto Nacional Electoral, en la que analizó que no tenía atribuciones para modificar el cobro de multas respecto del monto, ni a la forma de pago, cuando esto, no fue lo solicitado por el ahora recurrente.

La incongruencia entre lo solicitado y lo respondido, se presenta porque el partido ahora recurrente, en ningún momento solicitó modificación al monto de la multa, tampoco planteó, ni en la solicitud inicial, ni en el presente recurso de apelación, la intención de modificar el porcentaje que estableció la autoridad responsable para ejecutar el cobro de la multa, sino que, se reitera, la justificación que planteó el partido político fue que solicitó la suspensión temporal, con la finalidad de que estuviera en condiciones de participar de forma equitativa en la actual contienda electoral.

Esto, produce un vicio trascendente en el acuerdo impugnado, pues si bien la autoridad responsable cuenta con la atribución de exponer libremente argumentos para justificar las decisiones que apruebe, esta facultad discrecional debe ajustarse al cumplimiento de parámetros constitucionales.

Entonces, la respuesta no puede producir los efectos pretendidos por la responsable, pues es obligación de este Tribunal, salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de los elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad.

Sin embargo, como ya se explicó, al hacer el contraste entre lo solicitado por el partido político y lo respondido por la autoridad responsable, se evidenció que la respuesta fue incongruente.

2. Violación al principio de equidad.

Respecto de los agravios 1, 2, 3 y 10, en los que el recurrente expone agravios en los que alude que la negativa de suspensión temporal del cobro de la multa violenta el principio de equidad, este Tribunal considera que, **de manera excepcional por estar en curso el presente proceso electoral, son fundados, pues como se explicará en seguida, se vulnera el principio de equidad en perjuicio del partido recurrente**, al provocar con

el cobro de la multa, una desventaja respecto a los demás contendientes del proceso electoral.

Al respecto, debe considerarse que el artículo 41 de la Constitución Federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, hacerles posible el acceso al ejercicio del poder público; por lo que tienen el derecho a participar en las elecciones estatales y municipales de forma equitativa.

Además, dispone que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Conforme a dicho precepto constitucional, el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas a:

- El sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes
- Las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y
- Las actividades de carácter específico.

Por su parte, el artículo 51, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los institutos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en dicho ordenamiento.

Además, en el artículo 72, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece cuáles son las actividades ordinarias permanentes:

- El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;

- El gasto de los procesos internos de selección de candidatos;
- Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;
- La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo para difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno.

De los rubros anteriores, se puede ver que los gastos ordinarios, en el año correspondiente al proceso electoral, serán mayores, atendiendo al cúmulo de actividades para el mismo, tal y como se puede dar en el rubro de sueldos y salarios, arrendamientos, papelería e insumos, energía eléctrica, gas, agua, gasolina y viáticos para desplazamientos, etcétera.

En efecto, la diversidad de actividades para el sostenimiento de los partidos políticos se manifiesta, además, en el diverso artículo 73, el cual indica otras actividades que serán consideradas dentro de las ordinarias:

- La realización de investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo, avances, y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de la mujer;
- La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género;
- La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política;

- La creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y
- Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

Actividades trascendentales para la permanencia de dicho partido, su difusión como opción política, selección de candidatos que lo representen y tengan la posibilidad de contender, y además, la atención de temas vitales como lo es la violencia política en razón de género hacia las mujeres, o las personas en condición de vulnerabilidad para materializar acciones afirmativas como lo es, en nuestro estado, la población indígena, afro mexicana, entre otras.

De ahí que dicho financiamiento ordinario, -diverso al correspondiente al destinado a la obtención del voto, que se aplica en las campañas electorales-, impacte directamente en el sostenimiento y normal desarrollo del partido, ya que representa los gastos que de forma habitual cubre, los cuales, como se manifestó, se incrementan por el proceso electoral.

Aunado a lo anterior, se advierte que al interior de cada partido político se regula su vida interna de acuerdo con sus documentos básicos, en los que se establecen formas específicas de participación de su militancia, la cual es el resultado de la autoorganización partidista.

Por ello, la postulación de una candidatura por parte de un partido político implica, en un primer momento, una serie de actividades de selección interna entre diversos precandidatos, los cuales deben llevarse a cabo a través de los órganos internos instalados para esos efectos y que garanticen los derechos de su militancia, personas afiliadas y simpatizantes.

Asimismo, dichos actos deben realizarse de acuerdo con su reglamentación interna y a los principios que rigen la materia, debiendo resolver sus

conflictos ante las instancias partidistas conforme a sus propias disposiciones antes de la fecha del registro de sus candidatos ante el organismo electoral local correspondiente.

Por tanto, el proceso electoral implica la movilización de sus estructuras para organización, designación y selección de sus precandidatos y candidatos que habrán de contender en las diferentes campañas electorales locales, lo que genera también gastos comprendidos en el rubro de financiamiento público para actividades ordinarias, por tanto, se reitera que sí impacta al partido recurrente en su participación en el presente proceso electoral, generándole una inequidad frente al resto de partidos políticos.

En ese tenor, tomando en cuenta que en el presente proceso electoral se elegirá a los integrantes de ochenta ayuntamientos, que representa igual número de planillas integradas por un presidente y uno o dos síndicos, así como una lista de regidores; además se elegirán a cuarenta y seis integrantes del Congreso local, propietarios y suplentes, y finalmente una gubernatura, lo que implica una serie de etapas y actos internos de cada partido político que son llevados a cabo con recursos ordinarios, rubro que es afectado por el cobro de la multa, lo que hace evidente su afectación para participar en condiciones de equidad e igualdad en el presente proceso electoral y lo sitúa en una posición que puede comprometer su funcionamiento interno y externo.

Si bien, los procesos internos de los partidos políticos debieron concluir el ocho de enero⁷, no obstante, los conflictos internos y la decisión final por parte de los órganos internos partidarios puede emitirse quince días después en que se haya adoptado la última decisión sobre candidaturas, esto, después de concluidos dichos procesos, en términos del artículo 252 de la Ley Electoral local.

⁷ De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral mediante Acuerdo 031/SE/14-08-2020, modificado mediante los diversos 18/SO/27-01-2021 y 025/SO/11-02-2021, consultables en <http://iepcgro.mx/principal/sitio/gaceta2021>.

Por tanto, los partidos políticos pueden realizar las actividades que consideren necesarias para poder tomar decisiones en cada etapa del proceso electoral, lo que puede implicar gastos que provienen del financiamiento afectado por el cobro de la multa, es decir, del destinado para las actividades ordinarias, y en consecuencia, también repercuten de manera significativa en el funcionamiento integral del partido político.

Por ello, la reducción a las ministraciones mensuales, trasciende en todas las operaciones que enfrentará el partido político en las etapas del presente proceso electoral.

Por otra parte, no pasa desapercibido que en la resolución INE/CG56/2019⁸, mediante la que se impuso la multa al partido recurrente, se ordenó a la autoridad responsable que procedieran al cobro de las sanciones impuestas en el ámbito local, a partir del mes siguiente a aquél en la resolución haya causado estado.

En este contexto, de acuerdo con el criterio sostenido en la tesis XXX/2019, de rubro "*FISCALIZACIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS*", la Sala Superior sostuvo que la autoridad electoral tiene la facultad de ejecutar las sanciones firmes en el plazo de cinco años contados a partir de que la resolución correspondiente haya causado estado.

No obstante, ello de ninguna manera puede implicar que el cobro de las multas eventualmente pueda postergarse en el tiempo de manera discrecional, sin justificación alguna o sin que existan circunstancias extraordinarias que así lo ameriten, a tal grado que se acumulen o que pretendan ser cobradas en un solo año en el cual se desarrolle el proceso electoral local.

De ahí que existe causa justificada para prorrogar el cobro de la multa, durante el tiempo que resta del presente proceso electoral, con la finalidad

⁸ Que obra en copia certificada digital en el expediente TEE/RAP/005/2021 a foja 197.

de garantizar el cumplimiento de su objeto como entidad de interés público en cumplimiento con el principio de equidad rector de la función electoral.

Finalmente, resulta ilustrativo que similar criterio, en el análisis de estos agravios, sostuvo la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SCM-JRC-012/2020.

a) Agravios que no controvierten vicios propios del acuerdo impugnado

En cuanto al agravio en el que el recurrente aduce que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, carece de competencia para responder al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sobre el tema en materia de la litis, en virtud de que la multa fue impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, consecuentemente, la Unidad Técnica de Fiscalización carece de facultades y atribuciones para ejercer actos que se encuentran delimitados para el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

Este agravio es **inoperante**, pues este Tribunal no puede analizar la competencia o incompetencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, pues en principio dicha autoridad administrativa no es parte en el presente recurso, y por consecuencia, no figura como autoridad responsable, ni la respuesta de consulta que otorgó al Instituto Electoral local, es el acto aquí impugnado, por lo que resulta inoperante tal planteamiento.

En cuanto a que la autoridad responsable dejó de considerar que la suspensión temporal no afecta un derecho sustancial o de imposible reparación, pues a la institución pública beneficiada por el pago de la multa, recibe presupuesto estatal para su operación, por lo que lo recibido por concepto de la multa, es adicional a su presupuesto operativo, también es **inoperante**, pues este planteamiento no fue motivo de la solicitud de suspensión temporal de pago, y por consecuencia no fue analizado por la

autoridad responsable en el acuerdo impugnado, por lo que este Tribunal no puede revisar la legalidad de consideraciones inexistentes.

Finalmente, respecto de que el acuerdo impugnado transgrede en perjuicio del partido recurrente, los principios de proporcionalidad y pro-persona, pues el cobro de las cantidades mensuales programadas para el año dos mil veintiuno, no son acordes a la capacidad económica actual del recurrente, pues la autoridad responsable pasó por alto que la sanción consistente en multa fue impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el año dos mil diecinueve, es decir dos años antes al inicio del actual proceso electoral, cuando la capacidad económica del partido político era diferente; también es **inoperante**, pues la capacidad económica del partido infractor frente a la imposición de multas en materia de fiscalización, sólo puede ser analizada por el Instituto Nacional Electoral al momento de la imposición de sanciones dentro del procedimiento sancionador correspondiente.

OCTAVO. Efectos. Al haber resultado **fundados** los agravios del partido recurrente, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado para el efecto de que la autoridad responsable emita otro, en el sentido de suspender temporalmente el cobro de multas al Partido de la Revolución Democrática a partir de la siguiente ministración mensual, reanudando el cobro hasta el mes siguiente en que concluya el proceso electoral local ordinario que actualmente se desarrolla en el estado.

Lo anterior, deberá cumplirlo dentro del plazo de **tres días naturales** siguientes a la notificación de la presente sentencia y dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a este Tribunal sobre su cumplimiento, adjuntando las constancias que así lo justifiquen.

Se apercibe a la autoridad responsable para que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedora a una amonestación pública prevista en el artículo 37, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, con copia certificada de la presente resolución; **por oficio** a la autoridad responsable; personalmente al Partido de la Revolución Democrática; y por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARÁZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS